

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNIPAL
DE PIENDAMO CAUCA**

UNICA INSTANCIA

Proceso:	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2004-00038-00
Demandante:	CARMEN ELISA STELLA PAZ
Demandad0:	GERARDO EDMUNDO BURBANO PABON

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Piendamó, Cauca, veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Decide este despacho lo que en derecho corresponde frente a la solicitud de Levantamiento temporal de la Medida Cautelar de Restricción a las salidas del territorio Nacional Colombiano, elevada por el demandado señor GERARDO EDMUNDO BURBANO PABON dentro en el proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, interpuesto por la señora J CARMEN ELISA STELLA PAZ en contra de la señora GERARDO EDMUNDO BURBANO PABON.

ANTECEDENTES

Sea lo primero indicar que revisado el Proceso se observa que esta judicatura profirió auto interlocutorio calendado nueve (09) de marzo del año dos mil cuatro (2004) en el cual entre otras decisiones se ordenó impedir la salida del país del demandado hasta tanto preste garantía de su obligación alimentaria, oficiando para tal fin al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), para esa fecha.

Mediante Sentencia N° 029 del ocho (08) de junio de del año dos mil cuatro (2004), se fijó cuota alimentaria a cargo del señor GERARDO EDMUNDO BURBANO PABON, y en favor de su hijo ESTEBAN BURBANO ESTELA, menor para esa época, una suma equivalente al veinte por ciento (20%) mensual del sueldo y prestaciones sociales, previos los descuentos de Ley que devengaba el demandado como empleado del Departamento del Cauca.

Se tiene además que el demandado señor GERARDO EDMUNDO BURBANO PABON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.527.195 de Popayán, por medio escrito petitorio solicito ante este Juzgado el levantamiento temporal de la medida cautelar de restricción a las salidas del territorio nacional colombiano dentro del proceso de alimentos en favor de su hijo ESTEBAN BURBANO ESTELA, cedulao bajo el número 1.061.796.909, motivando esta petición en que se le hace necesario viajar entre los días 7 y 14 de julio del presente año a la república de México, y además indica que el cumplimiento de la obligación pecuniaria está garantizado con el descuento por nómina que realiza COLPENSIONES según puede constatarse en la fotocopia del desprendible de pago.

CONSIDERACIONES

Para el caso en concreto, la medida de prohibición de salir del país se tomó con fundamento en el artículo 148 del Código del Menor (Decreto 2737 de 1989).

Actualmente, el código de la infancia y adolescencia que se encuentra en vigencia a la fecha, en el **inciso 6° del artículo 129**, que a la letra dice así: *“Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota Alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o en el que adelante el ejecutivo, se dará aviso al departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., ordenándole impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo”*.

Ahora bien, con respecto al manejo que debe dársele a la orden de prohibir la salida del país, tanto en el Código Del Menor Y El Código De Infancia y Adolescencia y la ley de Adolescencia, se requiere que el alimentante este al día con la obligación alimentaria.

Así las cosas, se tiene que el padre obligado, en este caso el señor GERARDO EDMUNDO BURBANO PABON, ha cumplido cabalmente con su obligación alimentaria, siempre ha cumplido con esta, y esto lo demuestra con copia del recibo de pago, descuento que realiza directamente COLPENSIONES de su pensión de jubilación.

En virtud del cumplimiento acreditado, es viable la petición, conforme a la norma actualmente vigente (Inciso 6º del artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia).

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

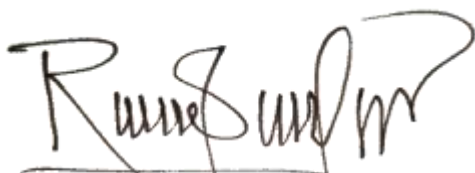
PRIMERO: LEVANTAR TEMPORALMENTE la medida cautelar de **PROHIBICIÓN DE SALIR DEL PAIS**, que pesa sobre el ciudadano señor GERARDO EDMUNDO BURBANO PABON, portador de la cedula de ciudadanía N°10.527.195 expedida en Popayán, Cauca, para que viaje al país de México, en el periodo comprendido entre el cinco (05) de julio de dos mil dos mil veintiuno (2021) hasta el diecinueve (19) de julio de dos mil dos mil veintiuno (2021), medida que fue impuesta mediante auto interlocutorio calendado del 09 de marzo de 2004 y comunicaba al Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., mediante oficio N° 243 de 16 de marzo de 2004.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandado ciudadano GERARDO EDMUNDO BURBANO PABON, que el levantamiento de la medida es **TEMPORAL**, y solo por el periodo aquí detalladamente ordenado.

TERCERO: OFICIAR a la oficina de Migración Colombia, para dar cumplimiento a la decisión anteriormente tomada.

CUARTO: VUELVA al archivo el presente proceso una vez se haya cumplido lo ordenado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMO – CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 54 de Hoy 28 de junio de 2021.



HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario